



Lima, 27 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02254-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0648-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FIDEL PARIONA LANASCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FIDEL PARIONA LANASCA – AV. PANGO A LOTES 1 – 5, 14-18 MZ C, URB. HERMANOS ARCOS I
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGO A, PROVINCIA SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01108-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2022; el escrito de descargos presentado el 18 de noviembre de 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 21 de julio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en la avenida Pangoa Lotes 1-5, 14-18 Mz C, Urb. Hermanos Arcos I, en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín de titularidad de “Fidel Pariona Lanasca” (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0021-2021-OEFA/ODES-JUN³, notificada el 15 de julio de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 0108-2021-OEFA/ODES-JUN⁴ de fecha 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0991-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022 y notificada el día 3 de noviembre de 2022⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10410828184.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

³ Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 29 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ Casilla electrónica N° 20529078961.1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-119010 de fecha 18 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01108-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de diciembre de 2022, la Autoridad Instructora recomendó declarar el archivo en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante los periodos 2018, 2019 y 2020 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar los puntos de muestreo ubicados en el tanque de GLP (555764E, 8738233N), isla N° 01 (555760E, 8738230N), isla N° 02 (555760E, 8738229N) y en la zona de lavado y engrase (555765E, 8738230N)**

a) Marco normativo aplicable

6. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
7. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷ (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
8. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los

⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁸.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. A través de la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 0235-2011-GRJUNIN/DREM de fecha 6 de octubre de 2012/2018, el administrado se comprometió a **realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual**, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“Monitoreo de Calidad de Aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx Aceptable
HCT	Sotavento	Anual	15 000 ug/m ³ (1)

(...)

Compromiso Medio Ambiental de Seguridad y Monitoreos

El titular se compromete a conducir sus actividades de manera que se minimicen los impactos medioambientales negativos (...) Asimismo, el titular se compromete a monitorear la calidad de aire, efluentes y ruido con una frecuencia anual; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente.”

Fuente: Página 44 de la DIA.

Puntos de monitoreo de calidad de aire señalados en el Plano de Monitoreo:

1. Tanque de GLP (555764E, 8738233N).
 2. Isla N° 01 (555760E, 8738230N).
 3. Isla N° 02 (555760E, 8738229N).
 4. Zona de lavado y engrase (555765E, 8738230N).
10. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a evaluar con una frecuencia anual y únicamente el **parámetro hidrocarburos totales (HCT)**.
11. En referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear **cuatro (04) puntos de muestreo**, los cuales se encuentran ubicados en el tanque de GLP (555764E, 8738233N), isla N° 1 (555760E, 8738230N), isla N° 2 (555760E, 8738229N) y en la zona de lavado y engrase (555765E, 8738230N).
- c) Análisis del hecho imputado N° 1:
12. De conformidad con las actividades realizadas en la **Acción de Supervisión 2021**, la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020 sin considerar las

⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

estaciones de monitoreo ubicados en el el tanque de GLP (555764E, 8738233N), isla N° 1 (555760E, 8738230N), isla N° 2 (555760E, 8738229N) y en la zona de lavado y engrase (555765E, 8738230N).

13. Al respecto, mediante Registros N° 2019-E10-002074, 2020-E10-003902 y 2021-E01-006053, el administrado presentó los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de aire correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020, de la revisión de estos se extrajo la siguiente información:

Cuadro N° 1: Ejecución de los puntos de monitoreo de aire

Periodo anual	(04) Puntos monitoreo DIA Coordenadas UTM – WGS 84		Descripción de los (04) puntos de monitoreo señalados en la DIA	Puntos monitoreo ejecutados por el administrado Coordenadas UTM – WGS 84		Distancia entre los puntos de monitoreo DIA y los puntos ejecutados
	Este	Norte		Este	Norte	
2018	555764	8738230	Tanque de GLP Isla N° 01 Isla N° 02 Zona de lavado/engrase	555734	8738061	171.64 m
2019	555760	8738230				170.98 m
	555760	8738229				170.00 m
	555765	8738230				171.81 m
2020						

14. Respecto a los puntos de monitoreo, de la revisión de los informes de monitoreos de monitoreos señalados, se advirtió que el administrado habría ejecutado solo un punto de monitoreo en cada periodo, asimismo, dicho punto de monitoreo no coincide con ninguno de los cuatro puntos de monitoreo contemplados en la DIA, toda vez que al comparar las coordenadas de ambos puntos de referencia, la distancia supera el rango de precisión del GPS, el cual comprende un margen de error de hasta 15 metros⁹.
15. En tal sentido, del análisis del Cuadro N° 1, se advirtió que el administrado habría incumplido con el compromiso ambiental consignado en su instrumento de gestión ambiental (DIA), al no considerar ejecutar sus monitoreos de calidad de aire (de los periodos 2018, 2019 y 2020) de conformidad con los cuatro puntos de monitoreo comprometidos, motivo por el cual se inició el presente PAS.
- d) Análisis del descargo a la imputación de cargos:
16. Mediante el escrito de descargos, el administrado expuso que los puntos de monitoreo para aire, contemplados en el plano contenido en la DIA, se encuentran fuera de la unidad fiscalizable, por tal motivo es que inicialmente habría presentado solo la información consignada en los informes de monitoreo registrados con los números 2019-E10-002074, 2020-E10-003902 y 2021-E01-006053, debido a que estos sí contenían información de una medición realizada dentro del establecimiento; en tal sentido, opinan que se cumplió con la ejecución de un monitoreo ubicado en un punto representativo dentro de la estación de servicios
17. Sin perjuicio de ello, se solicitó al laboratorio encargado del análisis de las muestras de sus monitoreos de calidad de aire, el reporte de los puntos de monitoreo encargados (de conformidad con lo indicado en su DIA), los cuales habían sido desestimados por el

⁹ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceja.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf (última revisión: 10 de enero de 2019)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

fundamento descrito en el párrafo que antecede. En consecuencia, en su Escrito de Descargo, **el administrado presentó los informes de ensayo N° 2631-18, 2088-19 y 1358-20**, los cuales pertenecen al análisis de las muestras correspondientes a los monitoreos de calidad de aire de los periodos 2018, 2019 y 2020, según se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Informe de ensayo N° 2631-18 – Periodo 2018

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2631-18¹

Solicitante : FIDEL PARIONA LANASCA
 Dirección del Solicitante : Av. Pangoa Lotes 1-5, 14 - 18 Mz. C, Distrito: Pangoa, Provincia: Satipo, Departamento: Junín
 Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
 Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
 Lugar de Muestreo : CA-01, CA-02, CA-03, CA-04.
 Tipo de Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 03-04/12/18
 Fecha de Recepción de Muestra : 07/12/18
 Fecha de Inicio de Análisis : 07/12/18
 Fecha de Término de Análisis : 08/12/18

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/m ³
2631-1	CA-01	<4,0
2631-2	CA-02	<4,0
2631-3	CA-03	<4,0
2631-4	CA-04	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	TANQUE DE GLP	8738230	555764
CA-02	ISLA N° 01	8738230	555760
CA-03	ISLA N° 02	8738229	555760
CA-04	ZONA DE LAVADO/ENGRASE	8738230	555765

Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LSP-12. Ejecución de Muestreo de Aire.
 La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
 Lugar y condiciones ambientales del muestreo. Indicado en el acta.

Método de Análisis:
 HCT: ASTM D3909 - 09 (Reapproved 2001). Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Char Tube Adsorption Method).

ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DUEÑO SACOMIADO COMPORNE A LA LEY PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE

Imagen N° 2. Informe de ensayo N° 2088-19 – Periodo 2019

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2088-19¹

Solicitante : FIDEL PARIONA LANASCA
 Dirección del Solicitante : Av. Pangoa Lotes 1-5, 14 - 18 Mz. C, Distrito: Pangoa, Provincia: Satipo, Departamento: Junín
 Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
 Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
 Lugar de Muestreo : CA-01, CA-02, CA-03, CA-04.
 Tipo de Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 09-10/12/19
 Fecha de Recepción de Muestra : 11/12/19
 Fecha de Inicio de Análisis : 11/12/19
 Fecha de Término de Análisis : 13/12/19

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/m ³
2088-1	CA-01	<4,0
2088-2	CA-02	<4,0
2088-3	CA-03	<4,0
2088-4	CA-04	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	TANQUE DE GLP	8738230	555764
CA-02	ISLA N° 01	8738230	555760
CA-03	ISLA N° 02	8738229	555760
CA-04	ZONA DE LAVADO/ENGRASE	8738230	555765

Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LSP-12. Ejecución de Muestreo de Aire.
 La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
 Lugar y condiciones ambientales del muestreo. Indicado en el acta.

Método de Análisis:
 HCT: ASTM D3909 - 09 (Reapproved 2001). Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Char Tube Adsorption Method).

ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DUEÑO SACOMIADO COMPORNE A LA LEY PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 3. Informe de ensayo N° 1358-20 – Periodo 2020

18. A través de los referidos informes de ensayo se acreditaría la ejecución de las muestras analizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. en los puntos de monitoreo 555764E, 8738233N / 555760E, 8738230N / 555760E, 8738229N / 555765E, 8738230N, que fueron asumidos por el administrado en su DIA, según se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

Compromiso de la DIA			Monitoreo realizado por el administrado durante los periodos 2018, 2019 y 2020		
Punto de monitoreo	COORDENADAS		Punto de monitoreo	COORDENADAS UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
1	555764	8738230	CA-01	555764	8738230
2	555760	8738230	CA-02	555760	8738230
3	555760	8738229	CA-03	555760	8738229
4	555765	8738230	CA-04	555765	8738230

Fuente: Informes de monitoreo de los periodos 2018, 2019 y 2020.

19. En este punto, corresponde señalar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
21. Considerando lo expuesto, y en aplicación del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, no se ha configurado una infracción administrativa, toda vez que el administrado sí cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire durante los periodos 2018, 2019 y 2020 en los cuatro puntos contemplados en su DIA, los cuales se encuentran ubicados en el tanque de GLP (555764E, 8738233N), isla N° 01 (555760E, 8738230N), isla N° 02 (555760E, 8738229N) y en la zona de lavado y engrase (555765E, 8738230N; por lo cual, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante los periodos 2018, 2019 y 2020 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar los puntos de monitoreo ubicados en el tanque N° 02 (555693E, 8738050N), a la salida del grifo (555691E, 8738052N), al ingreso del grifo (555695E, 8738052N), en el cuarto de máquinas (555695E, 8738053N) ni en los horarios diurno y nocturno

a) Marco normativo aplicable

23. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
24. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
25. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹¹.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

26. A través de la **DIA**, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 0235-2011-GRJUNIN/DREM de fecha 6 de octubre de 20112018, el administrado se comprometió a **realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual**, en los puntos de monitoreo que se detallan a continuación:

“Monitoreo de Ruido

Parámetro	Lugar de medición	Periodicidad	Nivel Permissible
Ruido ambiental	Ingreso Grifo	Anual	70 Db (día) 60 Db (Noche)

(...)

Compromiso Medio Ambiental de Seguridad y Monitoreos

El titular se compromete a conducir sus actividades de manera que se minimicen los impactos medioambientales negativos (...) Asimismo, el titular se compromete a monitorear la calidad de aire, efluentes y ruido con una frecuencia anual; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM, respectivamente.”

Fuente: Página 44 de la DIA.

Puntos de monitoreo de ruido ambiental señalados en el Plano de Monitoreo:

1. Tanque N° 02 (555693E, 8738050N).
 2. Salida del grifo (555691E, 8738052N).
 3. Ingreso del grifo (555695E, 8738052N).
 4. Cuarto de máquinas (555695E, 8738053N).
27. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de ruido ambiental, se comprometió a ejecutarlos en cuatro (04) puntos de monitoreo, los cuales se encuentran ubicados en el tanque N° 02 (555693E, 8738050N), a la salida del grifo (555691E, 8738052N), al ingreso del grifo (555695E, 8738052N) y en el cuarto de máquinas (555695E, 8738053N).
- c) Análisis del hecho imputado N° 2:
28. De conformidad con las actividades realizadas en la **Acción de Supervisión 2021**, la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de ruido ambiental correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020 sin considerar las estaciones de monitoreo ubicados en el tanque N° 02 (555693E, 8738050N), a la salida del grifo (555691E, 8738052N), al ingreso del grifo (555695E, 8738052N) y en el cuarto de máquinas (555695E, 8738053N), asimismo, sin considerar los horarios diurno y nocturno.
29. Al respecto, mediante Registros N° 2019-E10-002074, 2020-E10-003902 y 2021-E01-006053, el administrado presentó los informes de monitoreo de ruido ambiental

¹¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020, no obstante, de la revisión de estos se extrajo la siguiente información:

Cuadro N° 2: Ejecución de los puntos de monitoreo de ruido

Periodo anual	(04) Puntos monitoreo DIA Coordenadas UTM – WGS 84		Descripción de los (04) puntos de monitoreo señalados en la DIA	Puntos monitoreo ejecutados por el administrado Coordenadas UTM – WGS 84		Distancia entre los puntos de monitoreo DIA y los puntos ejecutados
	Este	Norte		Este	Norte	
2018			Tanque N° 02 Salida del grifo Ingreso del grifo Cuarto de máquinas			52.77 m
2019	555693	8738050		555740	8738074	51.62 m
	555691	8738052				53.71 m
	555695	8738052				50.56 m
2020	555695	8738053		555712	8738098	50.08 m
						49.04 m
					49.65 m	
					48.10 m	

30. Respecto a los puntos de monitoreo, de la revisión de los informes de monitoreos señalados, se advirtió que el administrado habría ejecutado solo dos (02) puntos de monitoreo en cada periodo, asimismo, dichos puntos de monitoreo no coinciden con ninguno de los cuatro puntos de monitoreo contemplados en la DIA, toda vez que al comparar las coordenadas de ambos puntos de referencia, la distancia supera el rango de precisión del GPS, el cual comprende un margen de error de hasta 15 metros¹².

31. En tal sentido, del análisis del Cuadro N° 2, se advirtió que el administrado habría incumplido con el compromiso ambiental consignado en su instrumento de gestión ambiental (DIA), al no considerar ejecutar sus monitoreos de ruido ambiental (de los periodos 2018, 2019 y 2020) de conformidad con los cuatro puntos de monitoreo comprometidos, motivo por el cual se inició el presente PAS.

d) Análisis del descargo a la imputación de cargos:

32. Mediante el escrito de descargos, el administrado expuso que los puntos de monitoreo para ruido, contemplados en el plano contenido en la DIA, se encuentran fuera de la unidad fiscalizable, por tal motivo es que inicialmente se habría presentado solo la información consignada en los informes de monitoreo registrados con los números 2019-E10-002074, 2020-E10-003902 y 2021-E01-006053, debido a que estos sí contenían información de una medición realizada dentro del establecimiento; en tal sentido, opinan que se cumplió con la ejecución de monitoreos ubicados en puntos representativos dentro de la estación de servicios.

33. Sin perjuicio de ello, se solicitó a la empresa encargada del servicio de monitoreo de ruido, el reporte completo de los puntos de monitoreo encargados (de conformidad con lo indicado en su DIA), los cuales habían sido desestimados por el fundamento descrito en el párrafo que antecede. En consecuencia, en su Escrito de Descargo, **el administrado presentó los informes de ensayo N° 1512-18, 4212-19 y 1212-20**, los cuales pertenecen al análisis de las muestras correspondientes a los monitoreos de ruido ambiental de los periodos 2018, 2019 y 2020, según se muestra a continuación:

¹² HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
 Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 4. Informe de ensayo N° 1512-18 – Periodo 2018

INFORME DE ENSAYO N° 1512-18-CAREL

Solicitante : Fidel Pariona Lanasca
 Dirección del Solicitante : Av. Pangoa Lotes 1-5, 14-18 Mz. C. Distrito: Pangoa, Provincia: Satipo, Departamento: Junín.

Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
 Lugar de Muestreo : Estación de Servicios.
 Tipo de Muestra : Ruido
 Fecha de Monitoreo : 04/12/2018
 Fecha de Emisión : 04/12/2018

MEDICIONES DE RUIDO

RUIDO	
Código	Descripción
R1	TANQUE N° 02
R2	SALIDA DEL GRIFO
R3	INGRESO AL GRIFO
R4	CUARTO DE MAQUINAS

Código	Fecha	Hora	NIVEL DE RUIDO (dB)			COORDENADAS UTM	
			Máx.	Leq.	Min.	Este	Norte
R1	04/12/2018	10:30 diurno	69.3	64.1	52.4	0555693 E	8738050 N
		19:40 nocturno	56.3	55.2	50.1		
R2	04/12/2018	10:40 diurno	67.0	61.2	52.1	0555691 E	8738052 N
		19:45 nocturno	55.2	50.6	48.3		
R3	04/12/2018	10:50 diurno	65.5	60.5	53.2	0555695 E	8738052 N
		19:50 nocturno	57.0	52.3	51.6		
R4	04/12/2018	10:55 diurno	68.4	62.0	54.0	555695 E	8738053 N
		19:55 nocturno	57.9	53.0	49.7		

Fidela Pariona Lanasca
 Profesional en Monitoreo y Evaluación
 C.P. 113329

Página 1 de 1
 Revisión: 2

Imagen N° 5. Informe de ensayo N° 4212-19 – Periodo 2019

INFORME DE ENSAYO N° 4212-19-CAREL

Solicitante : Fidel Pariona Lanasca
 Dirección del Solicitante : Av. Pangoa Lotes 1-5, 14-18 Mz. C. Distrito: Pangoa, Provincia: Satipo, Departamento: Junín.

Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
 Lugar de Muestreo : Estación de Servicios.
 Tipo de Muestra : Ruido
 Fecha de Monitoreo : 09/12/2019
 Fecha de Emisión : 09/12/2019

MEDICIONES DE RUIDO

RUIDO	
Código	Descripción
R1	TANQUE N° 02
R2	SALIDA DEL GRIFO
R3	INGRESO AL GRIFO
R4	CUARTO DE MAQUINAS

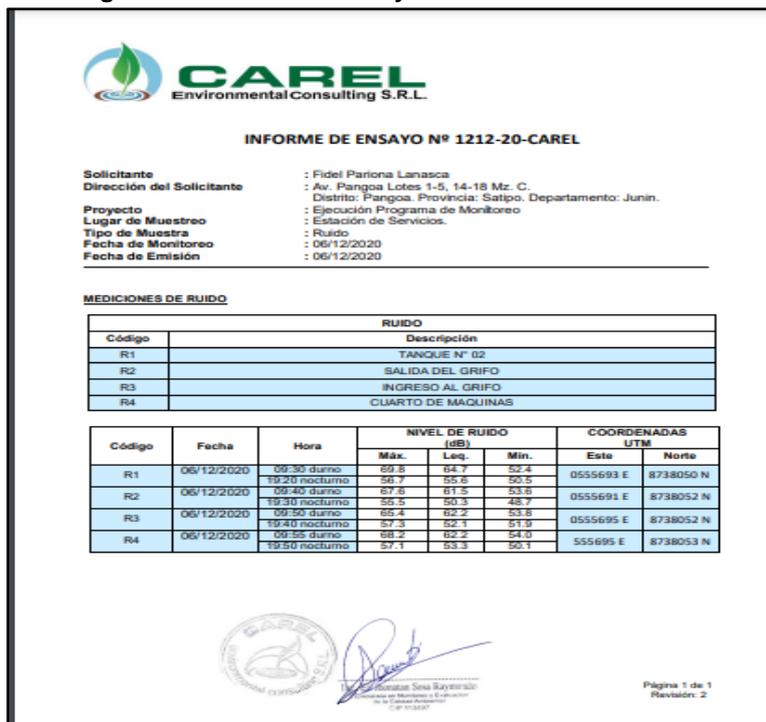
Código	Fecha	Hora	NIVEL DE RUIDO (dB)			COORDENADAS UTM	
			Máx.	Leq.	Min.	Este	Norte
R1	09/12/2019	11:10 diurno	69.9	64.2	52.8	0555693 E	8738050 N
		20:20 nocturno	56.5	55.1	50.7		
R2	09/12/2019	11:20 diurno	67.7	61.3	52.6	0555691 E	8738052 N
		20:25 nocturno	55.1	50.4	48.5		
R3	09/12/2019	11:30 diurno	65.7	60.2	53.4	0555695 E	8738052 N
		20:35 nocturno	57.1	52.7	51.3		
R4	09/12/2019	11:40 diurno	68.3	62.1	54.2	555695 E	8738053 N
		20:45 nocturno	57.7	53.2	49.1		

Fidela Pariona Lanasca
 Profesional en Monitoreo y Evaluación
 C.P. 113329

Página 1 de 1
 Revisión: 2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 6. Informe de ensayo N° 1212-20 – Periodo 2020



34. A través de los referidos informes de ensayo se acreditaría la ejecución de las muestras realizadas por la empresa Carel Environmental Consulting S.R.L. en los puntos de monitoreo 555693E, 8738050N / 555691E, 8738052N / 555695E, 8738052N / 555695E, 8738053N, que fueron asumidos por el administrado en su DIA, según se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

Compromiso de la DIA			Monitoreos de ruido realizados por el administrado durante los periodos 2018, 2019 y 2020		
Punto de monitoreo	COORDENADAS		Punto de monitoreo	COORDENADAS UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
Tanque N° 02	555693	8738050	CA-01	555764	8738230
Salida del grifo	555691	8738052	CA-02	555760	8738230
Ingreso	555695	8738052	CA-03	555760	8738229
Cuarto máquinas	555695	8738053	CA-04	555765	8738230

Fuente: Informes de monitoreo de los periodos 2018, 2019 y 2020.

35. Asimismo, en referencia a los horarios el administrado alega que no existe en la DIA un compromiso expreso de realizar los monitoreos en los horarios diurno y nocturno, toda vez que solo se señala el nivel permisible de acuerdo con la normativa y zonificación. No obstante, cabe advertir que en la resolución de inicio se precisó que estos horarios no fueron validados, referencialmente, debido a que no se dieron por efectuados todos los puntos de monitoreo de ruido ambiental.

36. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde señalar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹³.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

37. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
38. Considerando lo expuesto, y en aplicación del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, no se ha configurado una infracción administrativa, toda vez que el administrado sí cumplió con realizar los monitoreos de ruido ambiental durante los periodos 2018, 2019 y 2020 en cuatro (04) puntos de monitoreo, los cuales se encuentran ubicados en el tanque N° 02 (555693E, 8738050N), a la salida del grifo (555691E, 8738052N), al ingreso del grifo (555695E, 8738052N) y en el cuarto de máquinas (555695E, 8738053N), considerando los horarios advertidos en su DIA; por lo cual, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
41. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante los periodos 2018, 2019 y 2020 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar los puntos de muestreo ubicados en el tanque de GLP (555764E, 8738233N), isla N° 01 (555760E, 8738230N), isla N° 02 (555760E, 8738229N) y en la zona de lavado y engrase (555765E, 8738230N)	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que	SI	NO	-	NO	NO	NO

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	durante los periodos 2018, 2019 y 2020 realizó los monitoreos de ruido ambiental sin considerar los puntos de monitoreo ubicados en el tanque N° 02 (555693E, 8738050N), a la salida del grifo (555691E, 8738052N), al ingreso del grifo (555695E, 8738052N), en el cuarto de máquinas (555695E, 8738053N) ni en los horarios diurno y nocturno							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

42. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fidel Pariona Lanasca** por los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado a **Fidel Pariona Lanasca**, de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06129838"



06129838